

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas  
Seis meses..... 18'50 »  
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 9 del actual, número 99, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Defensa Nacional:

### Desmovilización

«Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto de 1 de abril de 1939 de la Vicepresidencia del Gobierno, dictando normas para la desmovilización de las industrias, he dispuesto lo siguiente:

1.º Las Autoridades Militares de las Regiones, a propuesta de los Jefes de Fabricación correspondientes, ordenarán la desmovilización de las Fábricas y Talleres a partir de la fecha en que, según las órdenes transmitidas a las mismas, vayan dejando de producir material de Guerra, cesando desde entonces la asimilación militar de su personal y cuantas obligaciones y derechos se derivan de aquélla.

2.º Todos los fabricantes tendrán la obligación de conservar los planos de fabricación y herramienta especial, teniéndolos siempre dispuestos para el caso de nueva movilización o para llevar a cabo las prácticas de movilización industrial que puedan ordenarse en tiempo de paz.

Burgos 5 de abril de 1939. = Año de la Victoria.=Dávila.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 11 de abril de 1939. = Año de la Victoria.

El GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

## Providencias judiciales

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,  
Certifico: Que en los autos de

que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 77. —En la ciudad de Burgos a 11 de noviembre de 1938. Señores: D. Constanancio Pascual Sánchez, D. Amado Salas Medina-Rosales, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez.

Vistos, en grado de apelación, por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio civil ordinario de menor cuantía, sobre pago de 3.033'44 pesetas, procedentes del Juzgado de primera instancia número 1 de Bilbao, y seguido entre partes, de la una, como demandante y apelado, D. José Ortiz de Zárate y Uribe Salazar, Agente de Negocios y vecino de Bilbao, que por no haber comparecido en esta instancia está representado por los estrados del Tribunal, y de la otra, y como demandado y apelante, D. Enrique Mayer Rautenstrauch, Agente de Seguros y vecino de Guecho, representado por el Procurador don José Ramón de Echevarrieta y dirigido por el Letrado D. Juan Antonio Gutiérrez Moliner.

Acceptando los Resultandos de la sentencia que, con fecha 11 de agosto del corriente año, dictó el Juez de primera instancia número 1 de Bilbao, en la que se condena a D. Enrique Mayer y Rautenstrauch al pago de 3.021'66 pesetas al demandante D. José Ortiz de Zárate y Uribe Salazar, y accediendo a la reconvencción, se condena a don José Ortiz de Zárate a que abone al demandado señor Mayer la cantidad de doscientas pesetas, sin hacer especial imposición de costas, y

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso por el demandado el recurso de apelación, que le fué admitido, remitidos los autos a esta Sala, se ha personado el apelante dentro del término del emplazamiento, no habiendo comparecido el apelado, entendiéndose,

respecto del mismo, las diligencias con los estrados del Tribunal, y seguido el recurso por sus trámites propios, se ha celebrado la vista el día 28 de octubre antecúltimo, con la asistencia e informe del Letrado de la única parte personada, que insistió en sus pretensiones de primera instancia.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, en primera instancia, se observa el defecto de haberse dictado la sentencia fuera del término legal, habiéndose cumplido en lo demás y en la tramitación de este recurso las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Acceptando, en el sentido jurídico que los informa, los Considerandos tercero y cuarto de la sentencia apelada, y sin aceptar los restantes, y

Considerando: Que no estando acreditada cuál fuera la retribución que conviniere las partes por los trabajos que hacía el demandante para la obtención de los seguros conseguidos en colaboración con el demandado, pues no basta para tal probanza la declaración de un solo testigo (el Sr. Alzaga, folio 60 de los autos) y cuyo punto además anuncia el actor que será objeto de otro pleito, queda reducido el presente a resolver la reclamación de la mitad del 10 por 100 de las primas satisfechas por los asegurados «Compañía Saltos del Duero» y «Plomos y Estaños laminados», en cuyos contratos colaboraron ambas partes, y si para hacer la liquidación correspondiente al actor se han de descontar o no el importe del impuesto de utilidades y las llamadas extornos o sea las devoluciones que el asegurador hace al asegurado cuando pagó en concepto de prima más cantidad de la que debiera.

Considerando: Que según la prueba documental aportada por la

parte demandada, no contradicha por la contraria, resulta de una manera indudable que el importe de las primas de los seguros a que se refiere la reclamación del actor asciende a la cantidad de 45.365'15 pesetas, que ha de servir de base para deducir la cantidad exacta en que ha de quedar fijada la porción correspondiente al actor señor Ortiz de Zárate.

Considerando: Que no obstante la declaración de algunos testigos, que se aprecia en la sentencia apelada, como por la prueba documental se demuestra que al hacer pago al demandado señor Mayer la Compañía aseguradora le descontaba el importe del impuesto de utilidades, es lógico que se descuente a su colaborador, señor Ortiz de Zárate, la parte correspondiente a su porción, que en buenos principios económicos debe él satisfacer, porque se trata de un impuesto sobre los beneficios del trabajo personal, y que así se hace lo corrobora testigo de tanta importancia como el señor Alzaga, y como quiera que el valor de dicho impuesto asciende, salvo error en cuanto al 10 por 100 de las primas referidas, a la cantidad de 176'92 pesetas, ha de descontarse esta suma para fijar la parte correspondiente al actor.

Considerando: Que aunque por manifestación del expresado testigo, contradicha por las de otros propuestos por la parte demandada, las cantidades pertenecientes a los llamados extornos han de ser también deducidas para fijar la participación de los colaboradores, esto no puede tener lugar en el caso de autos, porque, según la prueba practicada, las sumas imputadas en tal concepto de extornos por el demandado no corresponden a las primas a que la cuenta discutida en este pleito se refiere.

Considerando: Que, en consecuencia de los precedentes razona-

mientos, queda un saldo a favor del actor de 2.179'79 pesetas, a cuyo pago debe ser condenado el demandado, sin que haya lugar al abono de intereses que se reclaman en la demanda, porque según reiterada declaración de la jurisprudencia, interpretando el artículo 1.100 del Código Civil, tales intereses no se deben, cuando, como en este caso ocurre, la determinación de la cantidad pedida depende del juicio que deba precisarla, habiéndose de confirmar el pronunciamiento de la sentencia apelada referente a la reconvencción, aceptada por las partes, y no siendo esta sentencia confirmatoria en su totalidad de la primera instancia, no tiene aplicación la prescripción del último párrafo del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento Civil, no estando, por tanto, indicada la expresa condena de las costas de este recurso.

Considerando: Que el defecto apreciado en el último Resultando de esta sentencia constituye una infracción del artículo 701 de dicha Ley de procedimiento, sin que haya constancia en los autos de los motivos que se alegan en el último Resultando de la resolución apelada, como justificación de no haberse dictado aquélla dentro de los cinco días que el citado artículo señala, por lo que debe ser convenientemente advertido el funcionario que cometió la falta apreciada.

Vistas, además de las disposiciones legales citadas, las demás de pertinente aplicación,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado, D. Enrique Mayer Rautenstrauch, a que pague al demandante don José Ortiz de Zárate y Uribe Salazar, por el concepto que expresa la demanda, la cantidad de 2 179'79

pesetas, y accediendo a la reconvencción, condenamos asimismo al referido actor señor Ortiz de Zárate a que abone a su contrario, señor Mayer, la cantidad de 200 pesetas, absolviendo a repetido demandado del pago de intereses que se reclaman en la demanda, sin hacer expresa imposición de las costas de este juicio en ambas instancias.

En lo que la sentencia apelada esté de acuerdo con la presente la confirmamos, revocándola en lo que no estuviere.

Se advierte al Juez de primera instancia número 1 de los de Bilbao, D. Fermín Garbayo Rueda, que en lo sucesivo cuide de dictar las sentencias en los juicios en que intervenga dentro del término que para ello señalan las leyes. A su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado, con certificación de esta

sentencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia que, para notificación al Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Constancio Pascual. — Amado Salas — Dionisio Fernández. — Vicente Pérez

Publicación. — Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Vicente Pérez Gómez, Magistrado Ponente en este pleito, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 11 de noviembre de 1938. — Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inscripción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación al Ministerio Fiscal, expido la presente, la cual firmo en Burgos a 17 de noviembre de 1938. — Antonio María de Mena.

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

## Provincia de Burgos

Relación de los vehículos con motor mecánico inscritos en esta Jefatura durante el mes de marzo último, que se remite al BOLETIN OFICIAL para su publicación, según previene el Reglamento de circulación de vehículos y disposiciones vigentes.

Matrícula número	Fecha de inscripción	Nombre y apellidos del propietario	Domicilio	MOTOR			Categoría	Tara	Número de asientos	Carga máxima	Forma	Servicio
				Marca	Número	Cilindros						
2811	14	Servicio N. de Reforma Económica de la Tierra	Burgos...	Chevrolet...	T1907048	21'6	3. <sup>a</sup>	>	>	>	Camión	Del Estado
2812	21	Idem...	Idem...	Idem...	T1837137	21'6	3. <sup>a</sup>	>	>	>	Idem...	Idem
2813	21	Idem...	Idem...	Idem...	T1827543	21'6	3. <sup>a</sup>	>	>	>	Idem...	Idem
2814	21	Idem...	Idem...	Idem...	T1811961	21'6	3. <sup>a</sup>	>	>	>	Idem...	Idem
2815	21	Idem...	Idem...	Idem...	T1836773	21'6	3. <sup>a</sup>	>	>	>	Idem...	Idem
2816	21	Junta Transportes Civiles	Aranda de Duero...	Idem...	T2078751	21'6	3. <sup>a</sup>	>	>	>	Idem...	Transporte
2817	24	D. Marciano Illera Pérez	Estépar...	Krupp-Diesel	42456	24'5	3. <sup>a</sup>	>	>	>	Idem...	Particular
2818	25	Instituto Nacional Previsión	Burgos...	Renault...	40365	11'6	2. <sup>a</sup>	>	>	>	Turismo.	Idem

Burgos 3 de abril de 1939. — Año de la Victoria. — El Ingeniero Jefe Accidental, Urbano Sagredo.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Ayuelas

Formado el reparto sobre aprovechamientos de pastos, girado a la ganadería de este pueblo, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Ayuelas 28 de marzo de 1939. — Tercer Año Triunfal. — El Alcalde, Santiago Valmaseda.

### Alcaldía de Valle de Valdelucio

A efectos de reclamaciones, que dan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo que se expresa, los siguientes documentos:

Acta de recuento de ganadería, por el plazo de diez días.

Reparto general sobre utilidades para 1939, con la documentación

reglamentaria; plazo de exposición, quince días; plazo para reclamaciones, el de exposición y los tres días siguientes; cuentas de presupuestos y de Depositaria de 1938 con sus justificantes, plazo de exposición, quince días, y para reclamaciones, éstos y los ocho siguientes.

Valle de Valdelucio 1.º de abril de 1939. — Tercer Año Triunfal. — El Alcalde, Epigmenio García.

### Alcaldía de Salinillas de Bureba.

Hallándose vacante la plaza de recaudador municipal de este término, por movilización del que la venía desempeñando, se anuncia para su provisión interina hasta tanto pueda volver a su cargo dicho recaudador-depositario, con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía, reintegradas debidamente, y acompañarán los certificados de su conducta, así como prestar fianza suficiente a juicio de esta Corporación.

Salinillas de Bureba 23 de marzo de 1939. — Tercer Año Triunfal. — El Alcalde, Bonifacio Escudero.

### Alcaldía de Bascuñana.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto Municipal la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinada por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Bascuñana 20 de marzo de 1939. — III Año Triunfal. — El Alcalde, Florentino Murillo.

## Anuncios particulares

Con las condiciones del pliego publicado en el B. O. de la provincia, número 182, de fecha 8 de agosto de 1935, y con sujeción a lo previsto en los artículos 83 al 86 del Real decreto de 6 de octubre de 1925 y 14 del Reglamento de contratación municipal, el día 13 del próximo mes de mayo, a las

once de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento, bajo la presidencia de la Junta administrativa, con asistencia de un funcionario de Montes y el Secretario del Ayuntamiento, la subasta de 404 pinos derribados por los vientos, y 100 estereos de leñas de los mismos, del monte de Traspando, perteneciente a Oteo, bajo el tipo de tasación de 641'20 pesetas.

Oteo 29 de marzo de 1939. — Tercer Año Triunfal. — El Presidente de la Junta, Fernando Villota.

## CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: en la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLON, 44. (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declareda de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

### IMPOSICIONES

En cuenta cte. al...	1'00	por	100
En libreta al...	2'00	por	100
A seis meses al...	2'50	por	100
A un año al...	3'00	por	100